Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M., L. F. c/ G., L. E. y otro s/ Daños y perjuicios"** (Expte. 271/21), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 109/2018), por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 38/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, aprobó la liquidación practicada a fs. 180/183, por los montos indicados en el considerando cinco.

En su queja la agraviada indica que su parte con fecha 13/5/21 depositó la suma de $148.102,97, mediante ese monto se canceló capital e intereses por la suma de $ 118.482,37, la que fue recibida por el actor mediante transferencia. La diferencia de $ 29.620, 60, equivalente al 25% del depósito de mención, conforme lo establecido por el art. 730 CCyC, dicha suma debía ser prorrateada entre los beneficiarios de la regulación de honorarios (Dra. P. y peritos L. y A.), porque era el límite máximo obligatorio de soporte de las costas.

Que la mencionada letrada impugnó la imputación al pago de sus honorarios por considerarla insuficiente. Corrido el traslado se fundamentó la razones por las que el art. 730 CCyC tiene vigencia en todo el territorio de la República y su obligatoriedad para la judicatura.

Indica que tales argumentos no fueron tratados por la a quo en la sentencia de trato, denotando que el traslado fue inútil y al solo efecto de cumplir un ritual.

Esgrime que la liquidación practicada por la letrada no fue impugnada por su parte, no se cuestionó la regulación de honorarios ni la determinación de los mínimos de la ley arancelaria local.

Refiere que el tema a consideración era el límite de la responsabilidad por el pago de costas que correspondía asumir a la obligada al pago, esto es la norma imperativa del art. 730 CCyC.

Asevera que el resolutorio aprobó la liquidación de honorarios, según la liquidación practicada por la letrada, desestimando el límite de responsabilidad por las costas (art. 730 3er. párrafo) e impone las costas por la incidencia. Que la a quo se rehusó a la limitación de dicha responsabilidad, apartándose de la legislación de fondo vigente, esto es de la imperatividad del art. 4 CCyC.

Memora la existencia de antecedentes jurisprudenciales de la CSJN, entre ellos el caso "Latino c/ Sancor" del 11/7/2019, que ratificó la compatibilidad constitucional del art. 730 CCyC, y su vigencia absoluta en todo el país. En dicho resolutorio se destacó que la norma no compromete el derecho a una retribución efectiva del letrado, por lo que no existe una lesión al derecho de propiedad y que la misma es una disposición análoga a la que modificó los arts. 505 CC y 277 LCT.

Destaca que en varias oportunidades el STJ provincial ha dicho que la limitación establecida en el CC y la LCT mencionados es una materia de costas establecida por legislación de carácter federal, mientras que las cuestiones de honorarios estriban en previsiones de la legislación local (sent. 125/16 Eureka sum 44491; sent. 66/18 Eureka sum 53565; 7/21 sum. Eureka 25432). En consecuencia, la supremacía legislativa consagrada en el art. 31 CN determina la aplicación del art. 730 CCyC por sobre la ley arancelaria provincial.

Afirma que la a quo ha confundido la regulación de honorarios con la limitación de la exigibilidad del pago de costas, los honorarios están dentro de la órbita local mientras que la legislación de costas es materia de la legislación de fondo y que el art. 730 CCyC solo establece un límite a la

responsabilidad del pago de las costas totales que debe soportar la parte condenada.

Arguye que la norma referida prevé expresamente la posibilidad del exceso del 25% conforme la leyes arancelarias locales, lo que implica que éstas no pueden tener primacía sobre la norma del CCyC. En lo concreto, tal limitación, apunta a todo honorario que supere el porcentaje de costas, siendo en tal caso obligación del juez efectuar el prorrateo y abstenerse de exigir al condenado en costas soportar un porcentaje mayor al indicado como referencia.

Alega que la sentencia que hizo lugar al BLSG debe ser incluida en el mismo concepto de costas que la sentencia de mérito, porque no fue un proceso promovido por la parte demandada, obedeció a un interés
exclusivo del actor ya que no hubo derrota ni vencido, solo una declaración de carecer de medidos financieros. Refiere que de excluirse los incidentes del límite de costas se estaría incentivando a la actora a generar los mismos para evadir la regla del art. 730 CCyC y que el fallo de mención involucró el BLSG entendiendo el proceso como un todo.

Concluye, afirmando que la norma de mención no faculta al magistrado a conceder una gracia al condenado en costas, sino que imperativamente dice "*no debe exceder*" la responsabilidad por el pago, reiterando el artículo que el juez "*debe proceder a prorratear*"**,** no hacerlo implicaría que el juez fallaría contra la letra expresa de la ley.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la sentencia recaída en las mismas (fs. 167/171) fijó los honorarios profesionales de la letrada P. en el 18% del monto que resulte. Dicha regulación no fue apelada por la interesada, por lo que llegó firme a esta Instancia.

Por su parte la citada en garantía, mediante presentación de fs. 179, liquidó el monto del capital de sentencia el que fijó en $ 118.482,37, suma esta que

fue depositada en autos y expresamente consentida por la mencionada letrada (fs. 183). A su vez la accionada depositó el del 25% de la referida suma, esto es $ 29.620,60, en concepto de pago de los estipendios regulados a los profesionales actuantes.

Adentrándonos en los agravios de la recurrente corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

Tal disposición deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

La norma de mención estipula que "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superan dichos porcentajes el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios…*"

De tal forma que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

En tal línea de ideas, se ha expresado que la norma citada limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, entendiendo que disminuye el costo de los procesos judiciales asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso sin convalidar excesos o abusos A su vez, se entendió que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente, no condenado en costas, por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 CN (cfr. CSJN, autos *"Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Ds. Ps."*,11/7/2019). (CSJN Fallos 332:921, 332:1118, 332:1276). Por su parte, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Pan American Energy LL Suc. Arg. s/ Ordinario*" 23/9/2011, Sent. 07/SRE/2011).

Así las cosas, es dable dejar sentado que es la propia letrada de la actora quien expresamente consiente la liquidación practicada por la aseguradora con respecto al monto de sentencia y, consecuentemente, se colige que con el depósito del 25% de la referida suma se debe tener por cancelada la obligación del pago de costas a cargo de la recurrente y su asegurado, en los término que prescribe el art. 730 CCyC.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Asimismo deberán ajustarse los honorarios de los letrados del Dr. J. G., en el 1,1% del monto que resulte y los de la Dra. V. P., en el 1,1% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. V. P., en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 38/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** la aplicación del límite de exigibilidad del pago de costas en las presentes actuaciones (art. 730 CCyC).
2. **COSTAS** atento el modo de resolver la cuestión y de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC). Se reajustan los honorarios del Dr. J. G., en el 1,1% del monto que resulte y los de la Dra. V. P., en el 1,1% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se **REGULAN** los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. V. P., en el 10% de lo

que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales

(art. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC.